



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil Veintiuno
(2021)

RAD: 20001 31 03 002 2021 00159 00. Acción de tutela de primera instancia promovida **DEYANIRA CAAMAÑO VILLAREAL** contra **NACIÓNMINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y/O FIDUPREVISORA S.A. - GOBERNACION DEL CESAR Y SECRETARIA EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.** Derechos fundamentales al derecho de petición, igualdad, mínimo vital y móvil y principio al acceso a la administración de justicia.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia impetrada por DEYANIRA CAAMAÑO VILLAREAL contra NACIÓNMINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y/O FIDUPREVISORA S.A. - GOBERNACION DEL CESAR Y SECRETARIA EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.

HECHOS:

Como sustento fáctico de la acción constitucional, la accionante manifiesta en síntesis lo siguiente:

El departamento del Cesar, por medio de Decreto No. 126 del 28 de abril de 1995, nombró como docente en propiedad a OSCAR MIGUEL CANTILLO DE AVILA, tomando posesión del cargo el 02 de mayo de 1995.

El docente OSCAR MIGUEL CANTILLO DE AVILLA, falleció el 25 de enero de 2021, Registro de Defunción, indicativo serial No. 10222542, expedido por la Notaria Segundo del Circulo de Valledupar, Cesar.

La Secretaria de Educación del Departamento del Cesar, por medio de la Resolución No. 002177 del 01 de marzo de 2021, declaró vacante de un cargo docente al señor OSCAR MIGUEL CANTILLO DE AVILLA, por fallecimiento a partir del 25 de enero de 2021.

Al momento del fallecimiento de OSCAR MIGUEL CANTILLO DE AVILLA, era docente activo, afiliado al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo tanto, sus beneficiarios, tienen derecho a reclamar un seguro por muerte que equivale a 12 meses de salario.

Por más de 16 meses convivió con OSCAR MIGUEL CANTILLO DE AVILA, (Q.E.P.D.) bajo el mismo techo y lecho, de manera constante y

permanente en el tiempo, eso es, desde el 28 de febrero de 2004, hasta el último día de vida de su compañero 25 de enero de 2021.

El 09 de abril de 2021, fue presentado ante la Secretaria de Educación Departamental del Cesar, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitud de reconocimiento y pago de un seguro por muerte a su favor, en su condición de compañera sobreviviente, del causante, siéndole asignado el radicado No. CES2021ER005544, por parte del SAC de la Secretaria de Educación Departamental.

La Secretaria de Educación Departamental del Cesar, por medio de oficio de fecha 15 de julio de 2021, dio una respuesta de trámite a lo requerido en el hecho anterior, eso es, informó que el proyecto del acto administrativo de reconocimiento fue enviado a la Fiduprevisora S.A., radicado en la plataforma de la misma e identificado con el No. 2021-AUX-001482, a su vez, comunicó que seguidamente la fiducia les informa sobre la aprobación o denegación de la solicitud de la prestación social, la secretaria estaría comunicando la decisión.

Hasta la fecha las entidades no han dado una resolución de fondo a la petición radicada el 09 de abril de 2021, donde es solicitado el reconocimiento y pago de un seguro por muerte a favor de la accionante, en su calidad de compañera sobreviviente del causante, encontrándose más que vencido los términos legales y constitucionales para que la administración se pronunciara sobre si accede o no al reconocimiento y pago de la prestación, han transcurrido más de cuatro meses, desde que fue presentado la reclamación.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

La parte actora considera que con los anteriores hechos se ha vulnerado los derechos fundamentales al derecho de petición, igualdad, mínimo vital y móvil.

PRETENSIONES:

Solicita que se tutelen sus derechos fundamentales de petición, a la igualdad, vida digna, mínimo vital y móvil, acceso a la administración de justicia, a la doble protección de la persona de la tercera edad.

Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Nación-Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o Fiduprevisora, Gobernación del Cesar, Secretaria de Educación Departamental del Cesar, resuelvan de fondo, eso es, si acceden o no a la petición presentada el 09 de abril de 2021, radicado No. CES2021ER005544, en donde fue solicitado el reconocimiento y pago de un seguro por muerte a su favor, en calidad de compañera sobreviviente de OSCAR MIGUEL CANTILLO DE AVILLA, en el porcentaje que le corresponde.

PRUEBAS:

PARTE ACCIONANTE:

1.- Copia del derecho de petición, presentado ante la Secretaria de Educación Departamental del Cesar, el 09 de abril de 2021.

- En un folio, copia del formato solicitud de seguro por muerte, debidamente diligenciado.
- En un folio, fotocopia de la cédula de ciudadanía de OSCAR MIGUEL CANTILLO DE AVILLA (Q.E.P.D.)
- En un folio, copia de autentica de Registro Civil de Defunción, indicativo serial No. 10222542, expedido por la Notaria del Circulo de Valledupar, Cesar, correspondiente a OSCAR MIGUEL CANTILLO DE AVILLA.
- En un folio, fotocopia ampliada de la cédula de ciudadanía de DEYANIRA CAAMAÑO VILLAREAL.
- En cuatro folios, formato único para la expedición de certificado de Historia laboral de OSCAR MIGUEL CANTILLO DE AVILLA.
- En seis folios, formato único para la expedición de certificado de salarios años 2020-2021, correspondiente a OSCAR MIGUEL CANTILLO DE AVILLA.
- En un folio, copia de la Resolución 002177 del 01 de marzo de 2021, proferida por la Secretaria de Educación del Departamento del Cesar.
- En un folio, copia del primer edicto No. 001, fechado 22 de febrero de 2021, emitido por la Secretaria de educación del Departamento del Cesar, y publicado por el periodo el Pílon, el 04 de marzo de 2021.
- En un folio, copia del segundo edicto No. 013, fechado 24 de marzo de 2021, emitido por la Secretaria de educación del Departamento del Cesar.
- En un folio, copia autentica del Registro Civil de Nacimiento No. 22290154, correspondiente a OSCAR MIGUEL CANTILLO DE AVILLA (Q.E.P.D.) emitido por la Notaria Única del Círculo de Tenerife, Magdalena.
- En dos folios, declaración extrajudicial, rendida por OMAR FREDY MACHADO HERNÁNDEZ y JAIRO DE JESUS QUIROZ OSPINO, ante la Notaria Única del Circulo de Bosconia, Cesar, el 05 de febrero de 2021.
- En un Folio, declaración extrajudicial, rendida por LUIS FERNEL RIOS DONADO, ante la Notaria Única del Circulo de Aguachica, Cesar, el 01 de febrero de 2021.
- En un folio, copia autentica del Registro Civil de Nacimiento No. 12220847, correspondiente a DEYANIRA CAAMAÑO VILLAREAL, expedido por la Notaria Única del Círculo de Chimichagua, Cesar.

2.- En un folio copia del requerimiento, radicado No. CES2021005544, fechado 09 de abril de 2021, el cual, contiene la solicitud de reconocimiento y pago de un seguro por muerte a su favor en calidad de compañera sobreviviente de OSCAR MIGUEL CANTILLO DE AVILA (Q.E.P.D.)

PARTE ACCIONADA:

SECRETARIA EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR:

1.- La consulta de fecha 13 de octubre de 2021, en el sistema ON BASE, en donde se evidencia el estado actual de la solicitud objeto de tutela.

2.- Respuesta notificada por medio del sistema de atención al ciudadano SAC, de fecha 15 de julio de 2021 al correo kajupeno1512@hotmail.com.

TRÁMITE PROCESAL

Con proveído de 10 de Octubre de 2021, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado al NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y/O FIDUPREVISORA S.A. - GOBERNACION DEL CESAR Y SECRETARIA EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, concediéndole el término de dos (2) días, para que rindiera un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

CONTESTACIÓN DEL NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL:

Alega, que radicada la petición del pasado 09 de abril de 2021, por parte de la accionante, con los anexos exigidos para dicho trámite, la Secretaria de Educación del Cesar procedió a revisar dichos documentos y de conformidad a sus funciones y competencias procede a proyectar acto administrativo y envío de dicho trámite por la plataforma dispuesta por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO? FOMAG, con destino a la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de administradora de los recursos del mencionado fondo, lo anterior quedo en evidencia con la respuesta emitida por la Secretaria de Educación del Cesar a través del Sistema de Atención al Ciudadano SAC, a la actora en el correo electrónico kajupeno1512@hotmail.com., de fecha 15 de JULIO de 2021, en donde se le informo lo siguiente:

Analizada su solicitud, la Secretaría de Educación Departamental del Cesar en cumplimiento del Decreto 1075/15, y el Manual Operativo de prestaciones Económica proyectamos el acto administrativo de reconocimiento, el cual fue enviado a la Fiduprevisora S.A, y a su vez radicado en la plataforma de la misma e identificado bajo el radicado número 2021?AUX?001482.

Así las cosas, una vez la Fiducia nos informe acerca de la aprobación o denegación de la solicitud de prestación social ante esta Secretaría de Educación Departamental del Cesar, le comunicaremos por este mismo medio la decisión que corresponda. Como prueba de lo anterior me permito aportar copia de la información de la radicación.

Se espera de esta forma haber atendido su petición.

Indica, que hasta dicha fecha, es decir el 15 de julio de 2021, en la que se dio respuesta acerca del trámite prestacional, la FIDUPREVISORA S.A., no se había pronunciado acerca del trámite prestacional de la actora.

Aclara, que para efectos de verificar el estado actual de la prestación con radicado No. 2021? AUX? 001482, se procedió a consultar dicho trámite en el sistema ON BASE, el día miércoles 13

de octubre de 2021, y dicha consulta les arrojó que la prestación se encuentra en ESTUDIO, desde el día 09 de julio de 2021, fecha en que fue radicada y enviada para tal efecto, el soporte de la consulta se adjuntará en la presente contestación con el fin de demostrar que la Secretaria de Educación del Cesar, no ha incurrido en ningún tipo de vulneración de derechos fundamentales como los alegados por el actor.

Manifiesta, que es evidente que lo que concierne al trámite y competencia de ésta dependencia no se ha omitido atención a la petición solicitada por la actora en relación a su reconocimiento prestacional conocido como seguro por muerte, el cual está supeditado al estudio de aprobación que realice EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de Administradora del fondo, lo anterior en virtud del decreto 1075 del 2015, modificado por el decreto 1272 de 2018 en su artículo 2.4.4.2.3.2.18 así:

Artículo 2.4.4.2.3.2.18. Gestión a cargo de la sociedad fiduciaria en las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de muerte. La sociedad fiduciaria, dentro de los 10 días calendario siguientes al recibo del proyecto de acto administrativo de reconocimiento pensional, auxilios e indemnizaciones que cubran el riesgo de muerte, deberá impartir su aprobación o desaprobación argumentando de manera precisa el sentido de su decisión.

Indica, que Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la fiduciaria deberá digitalizar y remitir a la entidad territorial certificada en educación la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin (Negrillas y Subrayas Mías).

Resalta, que dicha solicitud, ha sido atendida inoportunamente por parte de la Fiduprevisora S.A., toda vez que no ha procedido a enviar la aprobación de la solicitud de reconocimiento de la actora en el caso bajo estudio, lo que demuestra evidentemente que ha vulnerado el derecho de petición de la actora.

Concluye, que estamos frente a un caso de falta de legitimación en la causa por pasiva, al no tener el Departamento del Cesar? SECRETARIA DE EDUCACION DEL CESAR, la facultad de APROBACION o DENEGACION final de la prestación solicitada por la actora, toda vez que lo que compete a esa dependencia, la cual fue la elaboración del acto administrativo y posterior envío mediante la plataforma ON BASE, fue atendido oportunamente según las pruebas aportadas por la actora, razón por la cual se solicitará la exoneración de responsabilidad de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL CESAR como accionada en el presente asunto.

En virtud de lo anterior, solicita se exonere de responsabilidad en relación a vulneración de los derechos fundamentales alegados por el actor como vulnerado en la presente acción de tutela.

La NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y/O FIDUPREVISORA S.A. - GOBERNACION DEL CESAR, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

LEGITIMACION ACTIVA:

El accionante DEYANIRA CAAMAÑO VILLAREAL, actuando en nombre propio impetra acción de tutela, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, le salvaguarde los derechos fundamentales constitucionales vulnerados.

LEGITIMACIÓN PASIVA:

La NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y/O FIDUPREVISORA S.A. - GOBERNACION DEL CESAR Y SECRETARIA EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, está legitimada como partes pasivas por ser la entidad a la cual se le atribuye la vulneración a dichos derechos fundamentales.

INMEDIATUZ Y SUDSIDIARIDAD:

Con respecto a este presupuesto considera esta agencia judicial que el mismo puesto que el derecho de petición es de fecha 09 de abril de 2021 y la fecha de presentación de la acción de tutela es del 06 de Octubre de 2021, lo cual indica que dicho recurso se ha presentado dentro de un término razonable y proporcionado.

Frente a la subsidiaridad se percibe que la hoy accionante no tiene otro mecanismo inmediato para proteger y cesar el derecho transgredido, sino la presente acción, pues, según los hechos en el caso particular se puede concluir que éste instrumento constitucional es el idóneo para la protección de sus derechos fundamentales, con referente al derecho de petición.

Con relación de ordena pago de seguro, la acción de tutela adolece de subsidiaridad, por cuanto para ello, el actor cuenta con otros mecanismos judiciales para la protección de sus derechos, siendo competente el juez contencioso para demandar el pago de dicha póliza.

PROBLEMA JURIDICO:

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver radica: ¿Si La NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y/O FIDUPREVISORA S.A. - GOBERNACION DEL CESAR Y SECRETARIA EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, igualdad, mínimo vital y móvil y principio al acceso a la administración de justicia a DEYANIRA CAAMAÑO VILLAREAL?

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL:

Así, lo ha considerado la Jurisprudencia al considerar que la Acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para proteger el derecho de petición.

"Finalmente, sobre el requisito de subsidiariedad, la Sala advierte que el caso bajo estudio plantea una controversia sobre el derecho de petición del accionante. Teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico colombiano no consagra un mecanismo de defensa judicial distinto a la acción de tutela para la protección del mencionado derecho, la acción de tutela está llamada a proceder como mecanismo principal" **(Sentencia T - 103 de 2019)**

"Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que *"la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales"*. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *"que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo"*. En consecuencia, la acción de tutela es procedente, en esta oportunidad, para juzgar si la respuesta dada por la Secretaría de Recreación y Deporte de Barranquilla a la petición presentada por el accionante, vulneró el derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución" **(Sentencia T-206 de 2018)**

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia T-002 de 2014 dijo:

"La jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que la respuesta al derecho de petición debe cumplir ciertas condiciones, so pena de incurrir en una vulneración del mismo, tales requisitos son: "1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario".

De lo anterior, se deriva que el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho fundamental de petición, lo que impide al ciudadano obtener respuesta efectiva al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos busca el reconocimiento de otro derecho ya sea de rango legal o constitucional. En ese orden, es claro que dadas las particularidades del caso concreto, la respuesta errada o la omisión de respuesta a una petición representa el

desconocimiento o vulneración del derecho que pretende alcanzar el solicitante al elevar ante la autoridad competente la petición.

A manera de conclusión, el derecho fundamental de petición se refiere a la facultad de presentar solicitudes respetuosas ante entidades públicas y privadas. Asimismo, la potestad de reclamar una respuesta oportuna, completa, clara, de fondo y precisa respeto al asunto solicitado, sin importar que dicha respuesta sea favorable o no a los intereses del peticionario. Por lo anterior, cabe precisar que la administración vulnera el derecho fundamental de petición cuando no cumple con los presupuestos fijados por la jurisprudencia constitucional para dar respuesta al mismo, conducta a partir de la cual, dependiendo del caso, vulnera otros derechos que están inmersos en la solicitud elevada ante la administración”.

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN - SENTENCIA T-206 DE 2018:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada

o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” . En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011.

Carencia actual de objeto por hecho superado

“El artículo 86 de la Constitución Política faculta a todas las personas para exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de alguna manera resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o privada.

Sin embargo la doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*¹. De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia².

Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción³; *sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto*⁴.

En Sentencia T-481 de 2016, esta Sala reiteró el desarrollo constitucional respecto del concepto de “carencia actual de objeto” y los tres eventos que se configuran, con el fin de identificar la imposibilidad material en la que se encuentra el

¹ Sentencia T-970 de 2014, T- 011 de 2016.

² Sentencias T-495 de 2001, T- 692 de 2007, T178 de 2008, T-975 de 2008, T-162 de 2012, T- 499 de 2014, T- 126 de 2015, Sentencia T- 011 de 2016.

³ Sentencias: SU-225 de 2013; T-317 de 2005, Sentencia T-867 de 2013.

⁴ Sentencia T-200 de 2013.

juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Este fenómeno puede surgir de tres maneras: **(i)** hecho superado, **(ii)** daño consumado" o **(iii)** situación sobreviniente.⁵

(i) El hecho superado: "regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, **como producto del obrar de la entidad accionada**, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, **(i)** se superó la afectación y **(ii)** resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer"⁶

(ii) El daño consumado "se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental"⁷

(iii) Situación sobreviniente surge con el acaecimiento de alguna situación, que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, en la cual la vulneración predicada ya no tiene lugar debido a que el o la tutelante pierde el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o por que el actor asumió una carga que no le correspondía. ⁸

Ahora bien, sobre el "hecho superado" esta Corte ha precisado el deber que tienen los jueces constitucionales durante la presentación de la acción de tutela y la decisión de la misma. A saber:

"No es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para Corte en sede de Revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado".⁹

⁵ Sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.

⁶ Sentencia T-481 de 2016

⁷ Sentencia T-083 de 2010, Sentencia T-481 de 2016.

⁸ Sentencia T -200 de 2013, Sentencia T-481 de 2016.

⁹ Sentencia T-842 de 2011, Sentencia T-388 de 2012

De acuerdo con lo expuesto, en caso de que el juez de tutela verifique que se está ante un evento que no es actual y que configuró un peligro que ya se subsanó, debe proceder a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, sin que esto signifique que no se pueda pronunciar de fondo ante una evidente infracción de los derechos fundamentales”.

EL CASO CONCRETO:

Para comenzar, DEYANIRA CAAMAÑO VILLAREAL, acude a este juez de tutela con el objetivo que se le protejan sus derechos fundamentales constitucionales al derecho de petición, igualdad, mínimo vital y móvil y principio al acceso a la administración de justicia, los cuales considerada vulnerado por el NACIÓNMINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y/O FIDUPREVISORA S.A. – GOBERNACION DEL CESAR Y SECRETARIA EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, al no darle respuesta a la petición formulada el 09 de abril de 2021.

Así mismo, la parte actora fundamenta sus pretensiones, en la cual alega que presentó derecho de petición el 09 de abril de 2021, en la SECRETARIA EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la fecha no ha obtenido repuesta.

De entrada, la repuesta al problema jurídico planteado es de carácter positivo, por razones que el extremo pasivo FIDUPREVISORA S.A.- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no acreditaron haber resuelto la solicitud a la parte actora.

Así mismo, abundante jurisprudencia ha proferido el máximo órgano constitucional en establecer la importancia que tiene el derecho de petición, el cual es un derecho fundamental que tienen todos los ciudadanos consagrado en el art. 23 superior, y demás normas concordantes, para formular solicitudes respetuosas y obtener una repuesta satisfactoria, “positiva o negativa” dentro del término de ley, sin que ello implique que deba ser favorable.

En este orden de ideas, la parte accionada SECRETARIA EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR en el trámite de tutela acreditó haber dado respuesta al derecho de petición radicado por el actor.

Para ello, tenemos que verificar si la respuesta cumple con los presupuestos establecidos por la Honorable Corte en materia de Tutelas, los cuales son: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario; en caso positivo, no le quedaría otro camino a éste operador judicial que negar la misma por carencia actual de objeto por hecho superado frente esa parte accionada, contrario sensu, se emitirá una orden de amparo.

Así mismo, la entidad accionada en su escrito de contestación, adjuntó el escrito de respuesta al peticionario hoy accionante, e informó lo siguiente:

Indica, que hasta dicha fecha, es decir el 15 de julio de 2021, en la que se dio respuesta acerca del trámite prestacional, la

FIDUPREVISORA S.A., no se había pronunciado acerca del trámite prestacional de la actora.

Aclara, que para efectos de verificar el estado actual de la prestación con radicado No. 2021? AUX? 001482, se procedió a consultar dicho trámite en el sistema ON BASE, el día miércoles 13 de octubre de 2021, y dicha consulta les arrojó que la prestación se encuentra en ESTUDIO, desde el día 09 de julio de 2021, fecha en que fue radicada y enviada para tal efecto, el soporte de la consulta se adjuntará en la presente contestación con el fin de demostrar que la Secretaria de Educación del Cesar, no ha incurrido en ningún tipo de vulneración de derechos fundamentales como los alegados por el actor

De acuerdo a lo anterior, observa este juez de tutela que la entidad accionada SECRETARIA EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, de acuerdo a su competencias legales, proyectó el acto administrativo y envió de dicho trámite por la plataforma dispuesta por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO? FOMAG, con destino a la FIDUPREVISORA S.A., y le fue notificada al correo electrónico del peticionario, el 15 de julio de 2021, por lo tanto, dicha actuación está acorde a los lineamientos de la jurisprudencia citada sin que se pueda considerar que exista a la fecha vulneración al derecho fundamental de petición.

No obstante, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, al indicar: *"Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses" (Sentencia T-369/13)*

En ese orden de ideas, para este juez de tutela no existe vulneración al derecho de petición de fecha 09 de abril de 2021, observándose a la fecha hubo repuesta.

Sin embargo, frente a la carga que tiene el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y/O FIDUPREVISORA S.A., ambas entidades guardaron silencio, no obstante, la SECRETARIA EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, en su informe, alegó que proyectó el acto administrativo, y lo envió por la plata forma ON BASE, y le comunicó a la parte actora el 15 de julio de 2021, hecho éste corroborado por la parte actora, puesto que es un hecho del libelo de tutela.

Así las cosas, según el informe presentado por la SECRETARIA EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, la cara de aprobar o denegar la solicitud presentada por la parte actora, no está a cargo de la Secretaria, sino de la FIDUPREVISORA S.A., por disposición legal, tal como lo establece el enunciado normativo:

Decreto 1075 del 2015, modificado por el decreto 1272 de 2018 en su artículo 2.4.4.2.3.2.18 así:

Artículo 2.4.4.2.3.2.18. Gestión a cargo de la sociedad fiduciaria en las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de muerte. La sociedad fiduciaria, **dentro de los 10 días calendario siguientes al recibo del proyecto de acto administrativo de reconocimiento pensional, auxilios e**

indemnizaciones que cubran el riesgo de muerte, deberá impartir su aprobación o desaprobación argumentando de manera precisa el sentido de su decisión.

Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la fiduciaria deberá digitalizar y remitir a la entidad territorial certificada en educación la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin (Negrillas y Subrayas Mías).

De acuerdo a lo anterior, el término esta vencido con creces, desde mes de julio a octubre ha transcurrido, tres (03) meses, y/o 85 días, aproximadamente, tiempo este con creces irrazonable y desproporcionado para no haber resuelto la solicitud de la parte actora, es decir, aprobar o negar tal petición.

Así las cosas, observa este juez de tutela, que se encuentra vulnerado el derecho de petición y el debido proceso administrativo, a DEYANIRA CAAMAÑO VILLAREAL.

Sin más elucubraciones, se procederá a tutelar los derechos fundamentales al derecho de petición y al debido proceso administrativo, a DEYANIRA CAAMAÑO VILLAREAL y, en consecuencia, se ordenará a la FIDUPREVIO SRA S.A., que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie y/o resuelva la solicitud fecha del 09 de abril de 2021, la cual fue proyectada con el acto administrativo por parte de la SECRETARIA EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, y enviado a través de la plataforma ON BASE y notifique a la parte actora DEYANIRA CAAMAÑO VILLAREAL de dicha decisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

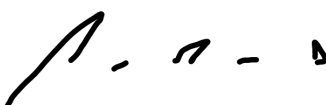
PRIMERO: CONCEDER la protección a los derechos fundamentales al derecho de petición y al debido proceso administrativo, a DEYANIRA CAAMAÑO VILLAREAL NEGAR, por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la FIDUPREVIO SRA S.A., que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie y/o resuelva la solicitud fecha del 09 de abril de 2021, la cual fue proyectada con el acto administrativo por parte de la SECRETARIA EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, y enviado a través de la plataforma ON BASE y notifique a la parte actora DEYANIRA CAAMAÑO VILLAREAL de dicha decisión.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita

CUARTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERMAN DAZA ARIZA
Juez.